AÑO DE 1845. Martes 22 de julio. NÚMERO 87.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 644.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente.

Para que los Consejos provinciales se instalen desde el principio con la debida regularidad, ha tenido S. M. á bien disponer que se hagan á los Gefes políticos las prevenciones siguientes:

1.ª Procederá V. S. á instalar el Consejo de esa provincia lo mas pronto que fuere posible; en la inteligencia de que todos los Consejos provinciales han de estar definitivamente constituidos para el 1.º de agosto próximo venidero.

2.ª A este fin oficiará V. S. á los Consejeros, tanto efectivos como supernumerarios, pertenecientes á esa provincia, poniendo en su conocimiento el dia de la instalacion.

Los que se hallen establecidos fuera de la capital deberán fijar inmediatamente su residencia y domicilio en la capital de la provincia.

3.ª En el dia señalado para la instalacion, y á la hora que se hubiese determinado, asistirán al mismo local del Gobierno político todos los Consejeros nombrados, asi efectivos como supernumerarios. Precederá á la instalacion la lectura de la ley de 2 de abril próximo pasado, relativa á la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, la de los nombramientos de los respectivos Consejeros y la de esta Real orden circular. El Gefe político, como presidente, recibirá de cada uno de los Consejeros el debido juramento con arreglo á la siguiente fórmula:

"¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. la Reina Doña Isabel II, y conduciros fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?=Si juro.=Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

4.ª Ningun Consejero empezará á desempeñar su encargo sin prestar antes el juramento requerido en la disposicion anterior.

5.ª En atencion á que los Consejos provinciales se hallan estrechamente ligados con los Gobiernos políticos, y á que sus comunicaciones han de ser casi contínuas y frecuentemente verbales, el Consejo provincial celebrará siempre sus sesiones en una habitacion situada en el mismo edificio del Gobierno político.

6.ª El Gefe político nombrará á uno de los oficiales de su secretaría para que actúe como secretario del Consejo en todos los casos y negocios en que este cuerpo no proceda como tribunal administrativo. El oficial nombrado desempeñará este encargo sin aumento de sueldo ni retribucion de ninguna especie, y sin perjuicio del caracter y de las obligaciones que tenga como dependiente del Gobierno político.

7.ª El Gefe político remitirá al Consejo instruidos y estractados los espedientes, por manera que el trabajo del Consejo haya de limitarse á examinar el espediente, y á dar el dictamen ó tomar el acuerdo que corresponda.

8.ª Los dictámenes y acuerdos del Consejo podrán ser escritos ó verbales, si bien cuando los negocios lo permitieren deberán preferirse los últimos en obsequio del mas pronto y facil despacho.

9.ª Para los dictámenes y acuerdos de la primera especie, los expedientes pasarán al examen prévio de un Consejero, el cual expondrá su parecer por escrito con el objeto de facilitar la deliberacion y acuerdo del Consejo. En los verbales, que solo podrán tener lugar cuando el Gefe político se halle presente, despues de ilustrada esta autoridad con la discusion y el dictamen oral, se tomará una breve razon de lo acordado en el registro que se llevará al efecto, rubricando acto continuo los Consejeros que hubieren concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su parecer el que hubiere discutido de la mayoría.

10.ª La gratificacion de que gozarán los Consejeros, en conformidad á lo prevenido en el articulo 3.º de la ley orgánica de estos cuerpos, se arreglará á la escala siguiente:

En las provincias de 3.ª clase	8.000 rs.
En las de 2.ª.	9,000
En las de 1.ª.	10,000
En Madrid.	12,000

11.ª A la mayor brevedad remitirán los Gefes políticos á este Ministerio una nota del número de oficiales y escribientes con que deban aumentarse las secretarías de los Gobiernos políticos con aplicacion al examen de presupuestos, cuentas y demas trabajos del Consejo provincial respectivo; en la inteligencia de que estos empleados, aunque destinados especialmente á dicho objeto y sostenidos con los fondos de la provincia, segun lo prevenido en el artículo 5.º de la citada ley de 2 de abril, han de estar bajo la dependencia exclusiva de la autoridad superior política, en la forma en que se hallan los demas empleados de las mismas oficinas.

12.ª y última. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á los procedimientos del Consejo, cuando actúe como tribunal administrativo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de julio de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 645.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente.

La Reina ha tenido á bien nombrar para que compongan ese Consejo provincial á Don Ildefonso Florez de Páramo, D. Antonio Puga y Araujo y D. Vicente Alvarez Robleda. Asimismo se ha servido S. M. nombrar Consejeros supernumerarios á D. José de la Fuente y D. Lucas Quiñones. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 21 de julio de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 646.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

El Excmo. señor Capitan general del reino en oficio de 11 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra desde Barcelona en 27 de junio próximo pasado me dice lo que sigue.— Excmo. señor: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la utilidad que ha de reportar al ejército el conocimiento y estudio de la obra que en el adjunto prospecto se anuncia, se ha dignado resolver se circule á todas las dependencias de este Ministerio con especial recomendacion, á fin de que promoviendo la suscricion á ella se generalice la noticia de obra tan interesante, y se faciliten al autor los medios de dedicarse á los trabajos que acerca de la legislacion militar tiene preparados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladar á V. S. la preinserta Real orden con inclusion de dos ejemplares del prospecto de la obra á que la misma se contrae, no puedo menos de recomendarle muy eficazmente procure por cuantos medios esten á su alcance promover su suscricion, segun desea S. M., pudiendo al efecto, si lo creyese necesario, disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.— Lo inserto á V. S. con inclusion de uno de dichos prospectos por si tuviese á bien se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que puedan suscribirse á dicha obra los militares sueltos á quienes acomode.

Lo cual he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia con inclusion del prospecto que se cita y que á continuacion se espresa, para conocimiento del público. Orense julio 16 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

CURSO DE DERECHO MILITAR.

OBRA ADOPTADA POR EL GOBIERNO FRANCÉS PARA LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MILITAR DE SAINT-CYR.

Escrita

POR **A. F. BROUTTA,** profesor en dicha escuela.

Traducida y arreglada á la legislacion española, y aumentada con un índice cronológico de las leyes, órdenes y Reales decretos concernientes á Guerra y Marina expedidos desde el siglo XIV hasta el dia.

Por el Auditor honorario de Guerra,

DON BALTASAR ANDUAGA Y ESPINOSA,

Abogado del colegio de Madrid y Asesor de la Intendencia general militar.

Dedicada al General Conde de Vista-hermosa, Subsecretario de la Guerra.

PROSPECTO.

A la altura á que han llegado en nuestros dias y en nuestro suelo los conocimientos, se hace sentir la falta de una obra como la actual, con tanta mas urgencia en cuanto á que constituidos ahora tales como deben ser los colegios militares y el naval, es de todo punto necesario inculcar en la juventud que abraza la carrera de las armas ciertos principios, ciertos conocimientos, que hasta ahora se han menospreciado y que son sin embargo de una inmensa utilidad.

Tal era lo que sucedia en Francia cuando pareció por primera vez en 1837 la obra que en parte me he decidido hoy á traducir La avidez con que fue leida, la prontitud con que se acogió por el Ministerio de la Guerra, preceptuando que se adoptára por texto en el colegio militar de Saint Cyr, y la necesidad que ha habido de reproducir nuevas ediciones de ella, son señales harto palmarias é inequívocas de la conveniencia y utilidad de semejante trabajo. Si pues, en el vecino reino, donde tan adelantadas estan todas las ciencias, se ha comprendido la necesidad de esta obra, apreciándola despues en tanto ¿cuanto mas necesaria no será en nuestro pais?

El triste estado que hoy ofrecen los pueblos y las naciones, hacen necesaria por desgracia la intervencion y el ausilio de la fuerza armada. La paz está muy lejos de ser nuestro estado normal, y el ejército que en tiempos tranquilos apenas tendria que hacer uso de su fuerza, habrá por mucho tiempo de verse compelido á emplearla, y las naciones á sostenerle como uno de los primeros elementos que han de concurrir para decidir la razon y la sin razon en las cuestiones que solo por la fuerza se habrán de resolver.

No será dado á nuestros ojos el contemplar el bello espectáculo de una paz inalterable y duradera, el ver llegar

el momento en que todos los pueblos de la tierra esten hermanados, y en el que el hombre no derrame la sangre de sus semejantes, abrogándose las facultades del supremo Criador: la edad de oro ha pasado y nunca mas volverá: esa paz octaviana, objeto de tantos ensueños, solo será patrimonio de los hombres en otro mundo mejor. Bajo este supuesto la fuerza armada tendrá que subsistir con los estados, y siendo ella misma un estado en la nacion.

¿Por qué, pues, no ha de procurarse que los que en su mano tengan la fuerza posean todo aquel lleno de luces, patrimonio de otras clases, y cesen de ser como hasta ahora ciego instrumento de quien al acaso los ha querido manejar? ¿No son por ventura nuestros conciudadanos? ¿No tienen iguales derechos? Pues ¿en qué se fundan esos principios que dicen que el militar solo debe aprender á guerrear? ¿Cuantas y cuantas veces no acontece que solo al discernimiento y tacto de un militar se vea fiada la tranquilidad de una provincia, la felicidad de un pueblo, la paz y la buena armonía entre dos naciones? Porque un militar es el que se halla al frente del gobierno de nuestras posesiones ultramarinas, donde ejerce una autoridad casi absoluta; un militar es árbitro por el momento de toda una provincia cuando llega el triste caso de declararla en estado escepcional; un militar mandando en gefe un ejército domina y manda el pais enemigo que conquista ó invade, y absorve la autoridad en el amigo cuando asi lo requieren las operaciones militares; un militar lleva á su cargo en alta mar, mandando una escuadra ó un buque, la conservacion del brillo y decoro del pabellon nacional, y sus actos en el desempeño de tan honorífica mision pueden comprometer la paz de los pueblos y las relaciones internacionales, asi como tambien sacar á salvo y mantener mas de una vez ileso el honor y la bandera de su pais.

Error es por lo tanto, y error grave, el no hacer que forme parte de la educacion militar la enseñanza de esos principios generales del derecho público que á cada paso son necesarios en ciertos casos, de esa aplicacion del derecho de gentes, y de la parte de legislacion que al militar interesa saber.

Ahora que se regularizan las carreras, y que el colegio general militar, el naval y los otros facultativos prometen tan halagüeño porvenir para la juventud que abraza la noble carrera de las armas, es ya una necesidad el dotarla de una obra como la presente, á la que al interes del original se ha adunado lo que á nuestra legislacion se referia, y el copioso y razonado índice con que se la da fin.

Reunidas en él por orden alfabético y cronológico cuantas decisiones interesantes puede haber en lo respectivo á guerra y marina en nuestra complicada legislacion desde el siglo XI hasta nuestros dias, es de inmensa utilidad no solo para las clases militares, si que para todos cuantos con ellas tengan que ver.

Todas las disposiciones relativas á quintas, sustituciones, bagajes, suministros, utensilios, alojamientos, exenciones, ajustes, provisiones y demas materias cuyo conocimiento es tan interesante á los pueblos, se hallan comprendidas en esta especie de diccionario, y esplicada ademas convenientemente en el cuerpo de la obra su teoría y aplicacion; por manera que no hay duda que no pueda ser resuelta en el acto consultándola.

De este modo los ayuntamientos tienen en ella un manual; los legisladores y jurisconsultos un libro de consulta, y los empleados todos en el servicio militar activo y pasivo una guia á que atenerse y un conjunto en que hallarán reunido cuanto les puede interesar.

Esta obra se publicará por entregas de 192 páginas, encuadernada cada una en rústica con su elegante cubierta, en Madrid á 10 rs. y 11 en las provincias. Al final de la obra, que constará de un volumen, se dará la lista de los señores suscritores, quienes al recibir la primera entrega, que se halla en prensa, han de abonar tambien el importe de la segunda.

Se suscribe en Madrid en la librería de Diaz de los Rios, su editor, calle de Carretas, núm. 33; y en las provincias en las principales librerías.

NÚMERO 647.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

Se ha recibido en esta Tesoreria una libranza de la Direccion general del Tesoro á cargo del Banco español de San Fernando, importante 51,000 rs. vn. para obligaciones de las clases activas. Orense 18 de julio de 1845.=*Eloy Pastor.*

NÚMERO 648.

DOTACION DE CULTO Y CLERO.

Comision diocesana de Orense.

La Junta superior de dotacion del Culto y Clero, creada en la Corte por Real decreto de 23 de mayo, para entender en todo lo relativo á la ejecucion de la ley de 23 de febrero anterior, acordó establecer en cada Obispado para secundar sus disposiciones una Comision compuesta del Ordinario, de un individuo del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral nombrado por este, y de un Parroco nombrado por los de la Capital; en su virtud se halla formada la de este con los que suscriben desde el 20 de junio, quienes creen de su deber anunciarlo al Clero de la diócesis para los efectos oportunos; advirtiendo de paso á aquellos Parrocos que tienen Tenientes en anejos ó en la matriz sin aprobacion del Ordinario lleven cuanto antes este requisito, presentando en la Secretaría del Gobierno eclesiástico los nombramientos de los que los sirven desde 1.º de enero del presente año, para evitar los perjuicios que puedan irrogárseles. Orense julio 17 de 1845.=*Juan Manuel Bedoya.*=*Hipólito Rodriguez.*=*Fernando Felipe Fernandez.*

NÚMERO 649.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Dr. D. Ricardo Bobo, juez de 1.ª instancia del partido de Bande.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Benita Couso, vecina del Agra, de San Miguel de Desteriz, alcaldia constitucional de Padrenda, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente ante mí ó en la carcel de esta capital á responder á los cargos que contra ella resultan de la causa formada de oficio sobre malos tratamientos hechos en la persona de Josefa Couso, su hermana, la noche del dia 17 de mayo último, y de no hacerlo pasado que sea dicho término se sustanciará aquella en rebeldia con arreglo á derecho; y todas cuantas diligencias ocurran se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia, y le pararán el mismo perjuicio como si personalmente le fuesen hechas y notificadas, sin que para su ultimacion sea mas citada y emplazada, mediante por virtud del presente lo hago en forma. Dado en Bande á 13 de julio año de 1845.=*Ricardo Bobo.*=De su mandado, *Jacobo Manuel Otero.*

NÚMERO 650.

Idem del Carballino.

El Lic. D. Pedro Brabo y Barcones, juez de 1.ª instancia del Carballino &c.= Por la presente cito llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la fecha á Fernando Dominguez vecino de la parroquia de Santa Maria de Osera, para que dentro de ellos se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de efectos de tienda del comercio de D. Aquilino Vazquez de la misma vecindad; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía en los estrados de la audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Carballino 15 de julio de 1845. = *Pedro Brabo y Barcones.* = *Bernardo Josè Alonso.*

NÚMERO 651.

Idem de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia en el partido de Negreira. = Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á Antonio Sebastian y Juan Sandin vecinos de san Salvador de Sabadelle distrito de Porto Marin partido judicial de Chantada para que dentro de nueve dias, se presente en la carcel de esta capital á responder á los cargos que contra ellos resultan como complicados en la causa que instruyo contra la gavilla de ladrones que robó ó hirió con un tiro en la frente al caballero Coronel graduado D. Manuel Tomé vecino de san Mamed de la Pena, que si pareciesen se les oirá y guardará justicia teniéndola, y en otro caso los autos y mas deligencias que ocurran se harán y notificarán por su ausencia y rebeldía en los estrados de esta audiencia. Dado en Negreira á 15 de julio de 1845.= *Juan Josè Portal.*= Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

BIBLIOTECA DE LAS LEYENDAS.

LECTURA MOLAL Y ENTRETENIDA PARA LA JUVENTUD CATÓLICA, POR J. COLLIN DE PLANCY.

Todas las obras de esta coleccion han sido aprobadas por el Illmo. Sr. Arzobispo de Paris, y salen á luz en nuestro idioma examinadas y recomendadas por el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Córdoba, Patriarca de las Indias.

PROSPECTO.

La aficion á la lectura que de algunos años á esta parte se advierte entre los españoles, ha venido á constituir una verdadera necesidad, cuya satisfaccion no carece de peligros, principalmente para la juventud y las gentes sencillas. Ha sucedido en esta ocasion lo que era natural y no podia menos de suceder: escaseando los libros morales, á par que entretenidos y acomodados en cierta manera al gusto de la época, se ha echado mano sin distincion de cuanto produce la prensa estrangera, cabiendo la mayor parte á los perjudiciales y peligrosos. En la amena literatura sobre todo, en que tan facil es dorar el veneno de la inmoralidad, hemos visto con indefinible sentimiento que se ha traficado y trafica osadamente á costa de la inocencia y de las buenas costumbres. Con las galas seductoras de la poesía ó de la novela, se inocula inconsideradamente en tiernos é incautos corazones la ponzoña del vicio, y se procura entronizar el culto idolátrico de las pasiones mas desenfrenadas, cuyos efectos funestísimos se tocan ya por desgracia en nuestra católica nacion.

A fin de contener en lo posible un mal tan grave, utilizando esa misma aficion á la lectura en provecho del lector y de la sociedad entera, nos proponemos publicar una coleccion de obras *de honesta recreacion*, que sin ofrecer el menor riesgo á ningun género de personas, las entretengan, instruyan y robustezcan al mismo tiempo en las máximas de la moral evangélica. Oponer un remedio oportuno, discreto y acomodado á las costumbres de la época, á ese mal gravísimo que se advierte; dar en tierra con la obra de la impiedad poniendo en juego los mismos encantos de la poesía y las mismas galas de la imaginacion con que ella se disfraza; reemplazar esos libros de deshonestos amoríos ó de asuntos mas dañosamente trascendentales, con otros morales en el fondo y en la forma: he aquí el pensamiento que nos proponemos realizar, el que ha realizado ya en gran parte M. Collin de Plancy, y el que acogen y recomiendan llenos de celo los dignísimos prelados cuyos nombres figuran á la cabeza. Supuesto que las novelas y leyendas han venido á ser casi indispensables para la juventud, ávida siempre de entretenimiento, incúlquense las buenas doctrinas en esa forma, y no se abandone el campo á la inmoralidad por no hacer uso de sus mismas armas y vestir sus propios arneses.

Para llevar á cabo nuestro propósito, esperamos que nos dispensen su auxilio y cooperacion los señores curas párrocos y demas sacerdotes, todos los buenos católicos y principalmente los padres de familia, convencidos de que este es el medio mas oportuno y suave para contrarestar y destruir los perniciosos efectos de esos escritos que la impiedad aborta y difunde con profusion la codicia; de esos escritos que estravian el entendimiento de los jóvenes, dañan su corazon y ocasionan su perdicion eterna. ¡Tambien esperamos que el Cielo ha de favorecer nuestro pensamiento!

Obras que ha de comprender esta publicacion.

	Tomos.
Leyendas de los siete pecados capiteles *(en prensa)*. .	2
Leyendas de los mandamientos de Dios *(en prensa)*. .	2
Leyendas de los doce convidados del canónigo de Tours.	2
La grande Leyenda del Judio Errante.	2
Leyendas de la Santa Virgen.	2
Leyendas del antiguo y nuevo testamento.	2
Leyendas del Calendario.	2

Modo de publicacion.

La Biblioteca de las leyendas saldrá á luz por tomo en 8.º, en buen papel y escelente impresion.

Cada mes se repartirá uno, ó á lo sumo dos tomos, con una elegante cubierta, empezando desde el próximo agosto.

El precio de la suscricion es cinco reales cada tomo en Madrid llevado á las casas de los suscritores, y seis reales en las provincias, franco de porte.

No se admite suscricion mas que á las obras completas cada una de las cuales consta de dos tomos.

Las cartas, reclamaciones etc., se dirijirán al editor de la Biblioteca de las leyendas, plaza del Progreso, núm. 15 imprenta.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.